

RECURSO CONTRA MANDAMIENTO 110013103013-2021-00094-00

Marialejandra Bernal <legal@operacionestrategica.com>

Vie 25/02/2022 4:21 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico1@smrabogados.com <juridico1@smrabogados.com>; notificacionessmr@gmail.com <notificacionessmr@gmail.com>

Señor(es)

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ, GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ, ANGELA MARÍA MEJÍA CORREA Y OTRO.
RADICADO : 110013103013-2021-00094-00

Buen día,

Me permito adjuntar escrito para el proceso de la referencia.

Conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se envía el presente correo con copia al apoderado del demandante para que se surta el traslado correspondiente.

Cordialmente,

Marialejandra Bernal H.
Abogada
Operación Estratégica SAS
Cra. 14 No. 75-77 Oficina 604
Tel: 3214496288
legal@operacionestrategica.com



Señor(es)
JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ, GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ, ANGELA MARÍA MEJÍA CORREA Y OTRO.
RADICADO : 110013103013-2021-00094-00

MARIALEJANDRA BERNAL HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.020.817.928** de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. **343.576** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada de los Señores **JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **N° 70.557.796**, **ANGELA MARIA MEJIA CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.993.076 y **GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía **N° 42.877.231**, conforme a poder debidamente conferido, en la oportunidad procesal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto calendarado el 18 de Febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, impugnación que presento de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Respecto al Pagaré No. 3630097740

Analizando el título valor – **Pagaré No. 3630097740**, base de la ejecución se determina que la entidad financiera no puede pretender el pago de intereses de plazo por la suma total de **\$325.348.483.47 m/cte.**, por las razones expuestas a continuación:

- 1. En la tabla anexada por la demandante se evidencia una variación bastante significativa respecto a un mes y otro, toda vez que en los meses de Noviembre y Diciembre de 2020; y enero, y febrero de 2021 los intereses oscilan entre 39 millones de pesos y 59 millones de pesos; pero el mes de Octubre de 2020 liquidados por el mismo periodo de días, es decir, desde el 24/09/2020 al 23/10/2020 supera los 145 millones de pesos, triplicando el valor de los intereses de plazo de los demás meses.
- 2. Conforme a lo pactado en el pagaré **No. 3630097740** los intereses de plazo se liquidaran a la tasa del **D.T.F.** certificada por el Banco de la República incrementada en **3.000 puntos** trimestre anticipado y pagados en su equivalente al mes vencido.

Fecha de pago	Periodo liquidado	Valor
23/10/2020	Del 24/09/2020 al 23/10/2020	\$ 145.140.944,00
23/11/2020	Del 24/10/2020 al 23/11/2020	\$ 41.351.768,00
23/12/2020	Del 24/11/2020 al 23/12/2020	\$ 40.045.585,00
23/01/2020	Del 24/12/2020 al 23/01/2020	\$ 39.882.713,00
23/02/2021	Del 24/01/2021 al 23/02/2021	\$ 58.927.473,00
TOTAL		\$ 325.348.483,00

- 3. La deudora principal MEYAN S.A. y mis poderdantes, pactaron la suscripción de nuevos pagares, estos son los **No 3630098138, 3630097745, 3630098120 y 3630098183**, tal y como consta en el “Acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras” suscrito por las partes, con el fin de garantizar el pago de los intereses de plazo sobre el capital adeudado por la suma de \$9.631’911.299, contenida en el **Pagaré No. 3630097740**.

En consecuencia, no puede el acreedor pretender el cobro de intereses de plazo sobre el capital de **\$9.631.911.299,00**, por la suma total de **\$325.348.483.47** y posteriormente, volver a solicitar el pago por el mismo concepto a través de los pagarés **No 3630098138, 3630097745, 3630098120 y 3630098183**, ya que como se puede evidenciar en el **Acuerdo privado de normalización de**

obligaciones financieras, la única deuda vigente con la entidad financiera era la contenida en el título valor - **Pagaré No. 3630097740**, y como consecuencia del acuerdo, BANCOLOMBIA S.A. optó por solicitar la suscripción de nuevos pagarés, como lo son los **No 3630098138, 3630097745, 3630098120 y 3630098183**, para garantizar el pago de los intereses generados durante el periodo de gracia, por ende, debido a una convención extracartular entre el titular y los deudores, se ve afectado el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en los títulos valores señalados.

SEGUNDO: Respecto a los Pagarés No 3630098138, 3630097745, 3630098120 y 3630098183.

En estos pagarés la entidad financiera, por más de que hace mención a un contrato de mutuo comercial con intereses en cada uno de los títulos valores allegados, indican que las cuotas mensuales que se deben pagar *“comprenden capital e intereses a la tasa del cero por ciento (0.0000%)”*, esto, debido a que la entidad financiera no realizó el desembolso, ni préstamo alguno de esta cantidad de dinero contenido en los pagarés **No 3630098138, 3630097745, 3630098120 y 3630098183**, si no que estos títulos valores fueron suscritos en razón a los intereses adeudados sobre la suma capital de **\$9.631.911.299,00**, contenida en el **Pagaré No. 3630097740**, conforme a lo pactado en el **Acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras**. Razón por la cual, la demandante no tiene constancia de desembolso, ni comprobante de entrega de las sumas contenidas en estos pagarés, pues la causación de estos valores corresponde a intereses de plazo.

Conforme a lo contenido en el Art. 422 del Código General del Proceso: *“La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”*

Por lo expuesto, los pagarés referidos carecen de **claridad**, pues el documento que contiene la obligación debe ser indiscutible, evidente y que no se preste a confusión en su contenido, ni en su alcance obligacional, de forma que no sea confuso en relación al crédito que a favor del acreedor pretenda, pues además de lo ya expuesto, como se puede determinar en los títulos valores – pagarés presentados, la suma contenida no corresponde a capital adeudado a la entidad financiera, si no que son intereses de plazo correspondientes a la suma capital de **\$9.631.911.299,00**, contenida en el **Pagaré No. 3630097740**.

TERCERO: Ante las reestructuraciones de las obligaciones, la entidad financiera debió incorporar un historial del crédito que permita tener certeza sobre las sumas contenidas en los pagarés No. **3630098138, 3630097745, 3630098120 y 3630098183**, toda vez que, pese a que el título valor tiene como atributo la autonomía, debido a que no se apartó estado de cuenta o historial del crédito alguno, no es claro el hecho de que la entidad financiera este pretendiendo el doble cobro de intereses de plazo, ya que solicita el pago por la suma de **\$325.348.483.47** correspondiente a intereses de plazo respecto al pagaré No. **3630097740** y adicionalmente presente los pagarés No. **3630098138, 3630097745, 3630098120 y 3630098183** para su cobro que se crearon para para garantizar el pago de intereses de plazo del pagaré No. **3630097740**, como se ha reiterado en varias ocasiones.

CUARTO: El contrato es ley para las partes y debido a que la creación de los pagarés No. **3630098138, 3630097745, 3630098120 y 3630098183**, se desprenden de una convención extracartular entre el titular y los deudores, deberá atenderse a lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil: *“**Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.**”*

QUINTO: Debido a que el capital neto adeudado a BANCOLOMBIA S.A. es únicamente la suma de **\$325.348.483.47**, el valor sobre el cual se decretó el límite de las medidas cautelares es excesivo, por ende, en el caso de que no sea revocada la providencia de embargo, deberá procederse con la disminución del límite del valor decretado.

Explicaciones suficientes, para sustentar las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago y como consecuencia las medidas cautelares solicitadas, por cuanto los pagarés presentados del cual deriva el pago, no cumplen los requisitos que exige la Ley Mercantil y el Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de negar el recurso reposición, solicito al despacho conceder recurso de apelación.

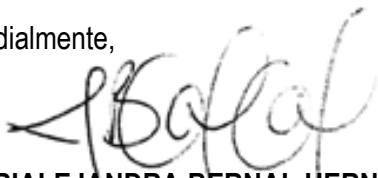
PRUEBAS

1. Títulos Valores aportados por el demandante.
2. Acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras, el cual reposa en el proceso.

ANEXOS

Lo referido en el acápite de pruebas.

Cordialmente,



MARIALEJANDRA BERNAL HERNÁNDEZ
CC. No 1.020.817.928 de Bogotá
T.P 343.576 del CSJ